REF:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de presentado en fecha 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto expedido el 11 de diciembre de 2023, del cual se surtió el traslado a la parte ejecutada.

Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho decide no reponer la providencia de fecha 10 de octubre de 2023 que suspendió el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, el despacho suspendió el trámite del proceso fundamentado en lo dispuesto mediante auto del 16 de

noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, en el que dispuso aceptar e iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON y ordenó suspender los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto alegando en resumen una presunta serie de falsedades e inconsistencias en las declaraciones del deudor ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, además que el auto de suspensión está dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2023 el despacho resolvió no reponer la providencia atacada y dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por no encontrarse dicho auto dentro del listado decisión que son susceptibles de apelación.

Contra este último auto el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer *"con expresión de las razones que lo sustenten".* El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que

mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del CGP procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, es un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

CASO CONCRETO

La parte actora cuestiona la providencia atacada bajo los siguientes argumentos:

"1. La señora juez, primera civil del circuito actúa como juez y parte, al justificar que la petición presentada por el señor EUCLIDES CORONADO ARAGON, este dirigida al juzgado segundo promiscuo del circuito, aduciendo que este proceso de inicio en este juzgado, pero se le olvida mencionar que el poder otorgado al apoderado del señor EUCLIDES está dirigida a este despacho, por lo tanto al realizar este solicitud ante la fundación Liborio Mejía, está induciendo a un error tanto al juzgado como a dicha fundación, ya que los hechos relacionados no tienen relación o se asemejan al proceso de la referencia, ya que los montos a la época que se realizó la solicitud no concuerdan en nada.

2. Que se niega el recurso de apelación aduciendo las causales del 321 del código general del proceso, pero desconoce que este auto es totalmente ilegal, y viola el debido proceso establecido en el artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, ya que este juzgado desconoce y justifica que dicha petición este dirigida al juzgado segundo y no a este juzgado primero civil del circuito, y además con cifras falsas como la acreencia de este juzgado que al momento de la solicitud de insolvencia estaba aprobada en la suma de $220.000.000,este juzgado no tuvo en cuenta que en dicha solicitud no se encuentra verificado que el conciliador y el que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado, de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo, desconocer alguna información, con relación a lo analizado por la conciliadora

puede ser verificada o informada por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, e igualmente conciliada.

3. En dicha solicitud aporta bajo la gravedad de juramento que posee un terreno rural de matrícula inmobiliaria número 045-49791 y que si avaluó es de $40.000.000, siendo esto una falsedad porque en el 2022 el este inmueble tenía un avaluó catastral de $71.030.000, y un avaluó comercial de $425.000.000 millones como consta el avaluó realizado y ordenado por este juzgado y el cual se abstuvo de darle tramite, violando esta información aportada el Decreto 2420 de 2015.

4. El proceso se adelantó con total ausencia del acreedor hipotecario, generando con ello la nulidad de toda la actuación posterior a la aceptación de la petición de insolvencia, del acuerdo de pagos aprobado el 11 de noviembre de 2022.

5. 5-En la relación de ingresos se le pone la suma de $3.000.000 millones de pesos siendo esto una falsedad, ya que una persona con un bien avaluado en $425.000.000 y de actividad ganadera no puede recibir una suma de ingreso tan baja, y ponen de egresos o gastos de subsistencia la suma de $1.700.000 no metiendo el mantenimiento del a finca o terreno urbano de propiedad del señor EUCLIDES CORONADO ARAGON.

6. En el resuelve del auto donde admiten la insolvencia del señor EUCLIDES CORONADO en el numeral tercero se le ordena presentar una relación actualizada de las deudas a su cargo lo cual no realizo, ya que para la fecha de dicha aceptación esta deuda ya se encontraba con una liquidación en firme por valor de $220.000.000 millones.

7. Ahora al aceptar este juzgado la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, y al estar el escrito dirigido al juzgado segundo promiscuo del circuito constituye una nulidad procesal derivadas del artículo 29 obligan de manera directa y preferente suponiéndose a las disposiciones legales, y viola el Decreto 2420 de 2015.

8. Solicito señor juez, se revoque el auto de fecha 10 de octubre de 2023 y en su defecto se ordene seguir el trámite del proceso."

Pues bien encuentra el despacho ajustada a la norma la decisión preferida el 11 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo, en atención a que contra ese tipo de autos no procede el recurso de apelación conforme a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

Por tal razón y como quiera que el apoderado del ejecutante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que decidió no conceder por improcedente el recurso de apelación presentado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las copias digitalizadas que sean necesarias para que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual el despacho resolvió no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 10 de octubre de 2023, que suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Ciudad de Barranquilla Sala Civil Familia, previo reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11fdb344bc2eaf62b40fe47010bdcae2c9a5f1adfda20897fd553682016f3d**
Documento generado en 09/02/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica